

**CONSTANCIA:** En la fecha se informa a la señora Juez que se realizó el desarchivo del expediente físico que contiene la conciliación prejudicial con radicado 05001 33 33 014 2015 00108 00, demandante Lucelly del Socorro Giraldo y Otros., demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; conformado por un (1) cuadernos con 45 folios.

Medellín, enero 27 de 2021.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00330 00                      |
| <b>Medio de control:</b> | Ejecutivo                                          |
| <b>Demandante:</b>       | Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.               |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda                                   |

Realizado un estudio a la demanda de la referencia, es preciso señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, procedió a decidir por Importancia Jurídica sobre la competencia para conocer de las demandas ejecutivas. En dicha providencia se concluyó que:

- a. *“Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Radicación N° 1001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001 33 33 014 2020 00330 00                      |
| Medio de control: | Ejecutivo                                          |
| Demandante:       | Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.               |
| Demandado:        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Asunto:           | Inadmite demanda                                   |

*los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Los requisitos mínimos a que hace referencia la providencia corresponden a la especificación por parte del ejecutante de lo siguiente:

- “a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”<sup>3</sup>.*

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los requisitos formales mencionados anteriormente y los siguientes, so pena de rechazo:

1. La designación de las partes y sus representantes; toda vez que se menciona como demandante a la señora Lucelly del Socorro Giraldo, pero se solicitan pretensiones a nombre de otras personas, cuya calidad no es determinada expresamente en la demanda.
2. Deberá dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 162 del CPACA, indicando lo que se pretende con precisión y claridad.
3. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo citado, expresando los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; toda vez que en la demanda no cumplen con dichas características.
4. Debe estimarse razonadamente la cuantía.
5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se debe informar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
6. De conformidad con el artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

<sup>3</sup> Ibidem.

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Expediente:       | 05001 33 33 014 2020 00330 00                      |
| Medio de control: | Ejecutivo                                          |
| Demandante:       | Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.               |
| Demandado:        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Asunto:           | Inadmite demanda                                   |

7. Finalmente, deberá aportar ratificación del poder conferido por los señores Yeison Armando Diosa López y Angie Melissa Diosa López, en atención a que actualmente cuentan con mayoría de edad.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados y al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, marzo 19 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
**Secretaria**

EPB